



PODER JUDICIAL  
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO  
“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia núm. 1289-2024-SSENT-00136

Expediente núm. 2024-0031210

En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, sito en la avenida Presidente Vásquez, núm. 23, ensanche Ozama, presidida por el magistrado José Manuel Medina, asistido de la secretaria Katerine Y. Estévez Guerrero y del alguacil de estrados Cristino Jackson Jiménez, ha dictado en audiencia pública, en sus atribuciones comerciales, la presente sentencia:

Con motivo de la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, formulada por la sociedad comercial EXTRA ESPACIO BL, S.R.L., constituida de conformidad a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-31-53980-7, con domicilio social en la calle Rómulo Betancourt (calle Triste), núm. 3, sector Los Alcarizos, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente el señor DIEGO ORLANDO BISONÓ LEÓN, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2448726-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-0798632-5, 224-0030472-5 y 402-2758379-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Méndez & Asociados”, sita en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taíno, local 2-B, segunda planta, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; en lo adelante parte demandante.

En contra del señor JOSÉ LAYA QUINTANA, con su domicilio, según acto introductorio de demanda, en la calle Paseo de los Reyes Católicos, núm. 15, edificio Karen I, piso 4, apartamento 4B, Arroyo Hondo; en lo adelante parte demandada.

#### CRONOLOGÍA PROCESAL

Mediante acto núm. 358/2024, de fecha 15 de abril de 2024, notificado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se formuló la demanda que nos ocupa. Para su conocimiento se celebró una audiencia en fecha 24/4/2024, a la cual solo asistió la parte demandante, quien concluyó como se indica a continuación.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES

##### PARTE DEMANDANTE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Extra Espacio BL, S.R.L., en contra



**PODER JUDICIAL**  
**QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE**  
**PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**

del señor José Laya Quintana, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la presente demanda y por vía de consecuencia condenar a mi requerido del señor José Laya Quintana, a pagar a favor de mi requirente, sociedad comercial Extra Espacio BL, S.R.L., la suma de catorce mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 04/100 (US\$14,757.04), por concepto de capital del monto adeudado por motivo de alquiler. TERCERO: Condenar al señor José Laya Quintana, a pagar a la sociedad comercial Extra Espacio BL, S.R.L., la suma de cuatrocientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 84/100 (US\$487.84), por concepto de mora generada hasta la fecha de las facturas vencidas y no pagadas. CUARTO: Condenar al señor José Laya Quintana al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes Liriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

DECIDIENDO EL TRIBUNAL POR SENTENCIA IN VOCE

Primero: Otorga un plazo de 10 días a la parte demandante para que deposite escrito justificativo de conclusión y documentos. Segundo: Fallo reservado.

PRUEBAS APORTADAS

La parte demandante aportó el inventario descrito más adelante.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO:

1. Tal como se ha señalado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, formulada por la entidad comercial Extra Espacio BL, S.R.L., en contra del señor José Laya Quintana, mediante acto núm. 358/2024, antes citado; asunto que es de nuestra normal competencia, tanto en razón de la materia como del territorio, en virtud de las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, y 45 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.
2. Conforme a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el presente caso el tribunal ha velado de forma diáfana por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes.
3. De forma preliminar, debemos señalar que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 24/4/2024, no obstante ser citada por el mismo acto de demanda, por lo cual procede pronunciar el defecto en atención a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; vale dispositivo. En consecuencia, procede examinar los méritos de la demanda.
4. En cuando al fondo, la parte demandante fundamenta sus pretensiones alegando, esencialmente, los siguientes hechos: i) ella es una empresa dedicada al alquiler de espacio de almacén de depósitos, para guardar o conservar ya sea mercancías, bienes y cualquier otro tipo de productos, caracterizada



**PODER JUDICIAL**  
**QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE**  
**PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**

por su notoria responsabilidad de salvaguardar cada espacio de sus clientes; ii) en el desempeño de sus funciones, firmó contrato de alquiler de depósito identificado bajo el número 122, firmado en fecha 13 de marzo del 2021, por el demandado, el cual fue pactado según contrato, a un término de doscientos setenta y un dólares americanos con 02/100 (US\$271.02), siendo obligación de este pagar mensualmente; iii) en vista de que él no continuó con el cumplimiento de sus obligaciones, habiendo dejado de pagar la mensualidad de dichos depósitos, habiendo la demandante empleado todos los medios habidos (llamadas, correos, conversaciones vía WhatsApp, etc.), a los fines de lograr que cumpla con su obligación de pagar la deuda, resultando infructuosa cuanta gestión ha realizado; iv) el monto adeudado por el demandado y la fecha prevista del deber de la mensualidad, queda demostrado por las facturas generadas con el pago de las mismas mensualmente, así como el contrato, por el cual no solo queda demostrada la obligación, sino también los intereses que generarían los montos en el plazo indicado.

5. Por principio general, todo aquel que reclama un derecho en justicia no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, según dispone el artículo 1315 del Código Civil; y en tal sentido, en el expediente obra el inventario depositado por la parte demandante para acreditar sus pretensiones, recordando que nuestra jurisprudencia reiteradamente ha fijado que *los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*” (SCJ, sentencia núm. 100, de fecha 27/12/2013, B.J. 1237, pág. 1383).
6. Cabe resaltar que, por criterio jurisprudencial constante, en la valoración de los medios probatorios, los jueces que conocen el fondo son soberanos para apreciar su alcance, lo que no puede ser objeto de censura por la casación, salvo el caso de desnaturalización (B. J. 1052, págs. 143-144; 2 de julio, 1998); en tal sentido, bien afirma la doctrina que la apreciación de la prueba es una actividad intelectual del juez, para medir la fuerza de convicción que en ella puede existir (Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Pág. 286).
7. En tal sentido, resulta pertinente apuntar que probar es *demonstrar de manera inequívoca* la verdad material sobre un determinado asunto sometido a consideración de un tribunal, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación y reconstruirla, de manera tal *que se compruebe jurídicamente la veracidad o no del hecho alegado*; es por eso que en sede de casación se ha cimentado el criterio de que la *valoración de la prueba* requiere una apreciación acerca del *valor individual de cada una* y luego de reconocido dicho valor, *este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba* en su conjunto y una vez admitidos *forman un todo para producir certeza o convicción* en el juzgador (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1038, de fecha 26/4/2017, B.J. 1277). Por cuanto, resulta rigurosamente necesario que en el curso de un proceso judicial -en este caso civil-, toda persona que reclame la protección de un derecho debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que demuestren en forma indiscutible el derecho alegado, a través de los medios instituidos en el ordenamiento jurídico procesal, con observancia de las formalidades propias del asunto en cuestión (artículo 69.7 constitucional).
8. Así pues, luego del examen individual y pormenorizado del legajo de piezas aportadas en este proceso, podemos constatar que *la parte demandante no pudo establecer con plena certidumbre los méritos de sus pretensiones, en virtud de que en el expediente no existe ningún medio probatorio que*



**PODER JUDICIAL**  
**QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE**  
**PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**

*objetivamente permita determinar la certeza del crédito que reclama, y con los cuales se pueda establecer en justicia la existencia de la deuda cuyo pago está solicitando por vía de esta demanda, pues la parte demandante bajo inventarios de fechas 23/4/2024 y 06/5/2024, únicamente hizo depósito, entre otras piezas, de copia de contrato de alquiler, facturas, vouchers y resoluciones de ProConsumidor; pero resulta que estas pretendidas piezas probatorias obran en fotocopia simple, y no consta el original o copia auténtica de estas; el hecho de que dichos documentos figuren en copia simple constituye una dificultad procesal de que puedan bastarse a sí mismos, es decir que no comportan autosuficiencia probatoria, como se exige en justicia.*

9. Al respecto, debemos recordar que la jurisprudencia ha establecido de manera constante que solo el original hace fe de su contenido, pues las fotocopias, en principio, *están desprovistas de valor jurídico*, no obstante los progresos de la técnica fotográfica que permiten obtener hoy por hoy reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias (Boletín Judicial 1100, páginas 114-115; julio 2002); en ese sentido, es preciso señalar que, conforme ha fijado la Suprema Corte, si bien un documento en su versión fotostática pudiera valorarse conjuntamente con otros medios, a modo de principio de prueba (Boletín Judicial 1128, páginas 152-159; noviembre 2004), criterio que también ha mantenido el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0335/22, de fecha 26/10/2022), esa posibilidad en este caso no existe, pues todas las piezas obran en fotocopia simple, de modo que en el expediente *no hay ningún otro medio probatorio que de forma accesoria o complementaria los robustezca, o sea que los haga plausibles en su aspecto probatorio*; los referidos documentos no se complementa con ninguna otra pieza o medio probatorio, por lo que es imperioso no otorgarle valor ni crédito probatorio de cara a este proceso.
10. De lo que se trata es, en definitiva, que en la especie la parte demandante está persiguiendo el pago de una alegada deuda a la parte demandada, pero *no ha aportado en este expediente la documentación necesaria para sustentar su requerimiento*, pues solo depositó fotocopias simples de los documentos arriba mencionados, los cuales no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley como medios de prueba, ya que su sola presentación puede ser apreciada de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al tribunal, para que *al valorar el conjunto de las pruebas aportadas pueda tener una idea fidedigna y jurídicamente objetiva sobre los hechos alegados y acontecidos*, y así decidir con plena seguridad la contestación. Entonces, ante la ausencia de documentación que de forma fidedigna acredite la certeza, exigibilidad y justeza de las pretensiones de la parte demandante, lo jurídicamente viable y procesalmente pertinente es rechazar la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por carecer de asidero probatorio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.
11. Finalmente, procede compensar las costas, porque la parte demandante sucumbió en sus pretensiones y la parte demandada hizo defecto; y comisionar un alguacil para notificar esta sentencia, a tenor de las previsiones de los artículos 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Quinta Sala administrando justicia en nombre de la República por mandato de la Constitución, en aplicación de las disposiciones establecidas en sus artículos 68 y 69, así como en aplicación de los textos convencionales y legales que rigen en la República Dominicana:



PODER JUDICIAL  
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

D E C I D E:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad comercial Extra Espacio BL, S.R.L., en contra del señor José Laya Quintana, mediante acto núm. 358/2024, antes citado, por estar hecha conforme a la ley. *En cuanto al fondo*, RECHAZA la demanda de que se trata, por insuficiencia de pruebas, al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, pura y simplemente.

TERCERO: COMISIONA al ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

La sentencia que antecede fue firmada digitalmente en fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el magistrado José Manuel Medina, juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por la secretaria Katerine Y. Estévez Guerrero.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el magistrado y la secretaria que figuran en la estampa.